



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO,  
FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS  
(Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Fecha	4 de mayo de 2023	Hora	8:30 AM
-------	-------------------	------	---------

RADICACIÓN DEL PROCESO	
05 001 31 05 018 2021 00138 00	
DEMANDANTE:	OSCAR DARÍO MARÍN BEDOYA
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

CONTROL DE ASISTENCIA

Se declara abierta la audiencia y a ella comparecen:

DEMANDANTE: OSCAR DARÍO MARÍN BEDOYA, CC n.º 15.262.925

APODERADO: HENRY ALEXANDER GONZÁLEZ VANEGAS, TP n.º 327.224 del CSJ.

DEMANDADO: Colpensiones

APODERADO: PALACIO CONSULTORES S.A.S. (Reconocer personería, en el auto solo se le reconoció personería a Adriana, de conformidad con la Escritura Pública Nro. 3.370, mediante la cual COLPENSIONES otorga poder general a la firma PALACIO CONSULTORES S. A.S. por lo que el Juzgado reconoce personería para representar los intereses de la entidad pública accionada a la sociedad PALACIO CONSULTORES S.A.S, como apoderado principal (Fls. 22-43 doc 10).

APODERADO: ADRIANA DEL ROSARIO OCAMPO MAYA, TP n.º 135.035 del CSJ.

DEMANDADO: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia

APODERADO: OSCAR DIAZ SERNA, C.C. 71.642.879 y T.P. 52.511 del C.S. (Se le reconoce personería)

DEMANDADO: Junta Nacional de Calificación de Invalidez

APODERADO: KEVIN TRUJILLO HURTADO, TP n.º 116.606 del CSJ. (Se le reconoce personería)

ETAPA DE CONCILIACIÓN

Desde ya ha de decirse que se declarara fracasada esta etapa, por cuanto en el documento 14 del expediente digital, se incorporó certificación Nro. 088312022, por medio de la cual el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES, reseña no proponer fórmula conciliatoria.

ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Sin excepciones previas por resolver, pues las esgrimidas lo fueron por parte de ambos codemandados en su carácter de mérito, las mismas serán resueltas en el momento procesal oportuno.

#### ETAPA DE SANEAMIENTO

No hay necesidad de adoptar medida alguna tendiente a evitar nulidades y/o sentencia inhibitoria.

#### ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

El apoderado de la parte demandante presenta desistimiento de las pretensiones incoadas en contra de la JRCIA y JNCI y solo continua con la pretensión de pensión de invalidez frente a COLPENSIONES.

El despacho en adopción de medidas de dirección mantendrá la vinculación de dichas entidades, ya que la norma es clara que cuando se pretende dejar sin efectos dictámenes en sede administrativa la vinculación es necesaria para pronunciarse de fondo, si bien existe la posibilidad de presentar dictamen de parte, es necesaria la vinculación de dichas juntas.

En este asunto no existe discusión, que el señor OSCAR DARÍO MARÍN BEDOYA, fue afiliado al Régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, que fue calificado por dicha administradora mediante dictamen DML-23 de 2019, emitido el 28 de enero de 2019 (Fls. 16-24 doc 2 del expediente digital), y le fue asignado en dicho momento un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 21,12%, por enfermedad común, con fecha de estructuración 8 de agosto de 2018; Que por estar inconforme con dicho dictamen se le practicó un nuevo dictamen por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, Nro. 080998 del 19 de julio de 2019, asignándosele una pérdida de capacidad laboral del 39,19%, enfermedad común y con fecha de estructuración 8 de agosto de 2018 (Fls. 25-29 doc 2), ante la inconformidad con dicho dictamen, la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, le practicó el dictamen número 15262925-35472 del 10 de diciembre de 2020 (Fls. 30-43 doc 2), quien le asignó una pérdida de capacidad laboral del 39,19%, enfermedad común y con fecha de estructuración del 8 de agosto de 2018, todos ellos con base en el Decreto 1507 de 2014.

La controversia jurídica se orienta a determinar atendiendo a la naturaleza del proceso, si hay lugar declarar la nulidad de los dictámenes practicados en sede administrativa por COLPENSIONES, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, si en virtud de una nueva calificación integral y en caso que se le determine una PCL igual o superior al 50% y el origen sea determinado como común, procede o no la condena a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, en forma retroactiva desde que se cause el derecho y si procede o no la indexación de las condenas y el reconocimiento y pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 del CPTYSS.

Teniendo en cuenta el desistimiento, si se admite en cuanto a las pretensiones de los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales como el año moral y solidariamente el pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

En forma SUBSIDIARIA se determinará por este Despacho si procede o no la condena al reconocimiento y pago de la pensión anticipada de vejez por invalidez, en caso de que el dictamen pericial le otorgue al demandante un 25% de deficiencias ponderadas o un 50% de deficiencias sin ponderar en su dictamen de PCL o subsidiariamente si procede o no el reconocimiento de la pensión en los términos establecidos en el parágrafo 4 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

O si en su lugar hay mérito para declarar probados los medios exceptivos esgrimidos por la pasiva, quienes, en síntesis, defendieron la validez de los dictámenes y se opusieron a la prosperidad de las pretensiones.

Si bien la parte demandante solicito de manera anti técnica una nueva calificación no es en esta etapa en la que se tratara este tema sino en la etapa de decreto de pruebas.

#### ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

#### **PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE (FI. 11doc 2):**

**DOCUMENTAL:** Se dará valor probatorio, en la etapa procesal pertinente a la documental allegada con la demanda (Fis. 15-126 doc 2).

**PRUEBA PERICIAL:** La parte demandante solicita nombrar como perito a la Facultad Nacional de Salud Pública de la Universidad de Antioquia, para que realice una valoración integral del actor donde se determine cual es el porcentaje de PCL, el origen y la FE, motivo de controversia en el presente litigio, además de conceder el amparo de pobreza para que se practique esta prueba pericial.

En este punto, observa el Despacho que desde la presentación de la demanda se había presentado solicitud de amparo de pobreza en escrito separado (FI. 132 doc 2), por no encontrarse en la capacidad para sufragar y /o pagar los costos de la prueba pericial, por lo que solicita que se le conceda este beneficio legal, manifestación que hizo bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación del escrito, mismo que se encuentra suscrito por el demandante.

Al respecto, se advierte que el amparo de pobreza es un beneficio que, a juicio del legislador, debe concederse a todo aquel que no se encuentre en capacidad de asumir los gastos del proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia, está regulado en los artículos 151 y siguientes del CGP, aplicables por analogía al procedimiento laboral y su efecto es exonerar al solicitante, del pago de cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos o costas.

En el presente asunto, se verifica que la solicitud de amparo de pobreza, cumple con los presupuestos exigidos, por lo que se accede al amparo, ahora bien, siendo que, como se observa en el plenario, el señor OSCAR DARÍO MARÍN BEDOYA, actúa por intermedio de apoderado judicial designado por su cuenta, se abstendrá el Despacho de designar el auxiliar de la justicia en los términos del artículo 154 del CGP, aunado a que el mismo indica mediante el escrito allegado no encontrarse en la capacidad para sufragar y /o pagar los costos de la prueba pericial.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONCEDER el amparo de pobreza al señor OSCAR DARÍO MARÍN BEDOYA, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Así las cosas, y teniendo en cuenta el amparo de pobreza concedido, se dispondrá nombrar a la FACULTAD NACIONAL DE SALUD PÚBLICA DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, quien deberá determinar la PCL del actor, el origen de sus patologías y la FE, y además deberá comparecer a sustentar el mismo ante éste Despacho, lo anterior, toda vez que si bien se pretende el pago de los honorarios por parte de los codemandados JRCIA y JNCI, teniendo en cuenta las manifestaciones de la parte demandante, además que los mismos son entidades privadas sin ánimo de lucro, las cuales no pueden ser objeto de obligaciones pecuniarias, tal como lo acertadamente lo indica la JNCI en su contestación a la demanda (FI 4 Doc 12).

La parte demandante deberá remitir el oficio a dicha entidad, el cual quedará a disposición desde el día de hoy en el link del expediente digital compartido previo a esta audiencia, junto con el expediente digital y la historia clínica actualizada del actor, además deberá efectuar todas las acciones tendientes a comparecer para el examen físico en caso de que sea citado y las demás a que haya lugar con el fin de que el dictamen sea allegado en debida forma al proceso.

Así mismo, desde ya se indica que el dictamen que se allegue será controvertido en audiencia, se ordena por este Despacho citar al perito que rinda el dictamen pericial emitido para que en audiencia y en los términos del artículo 228 del CGP sustente el mismo, pues tratándose de un tema calificado en donde los científicos rinden un dictamen sobre la materia es menester precisar que tal y como lo reseña el citado artículo la forma por excelencia de ejercitar el derecho de contradicción de la prueba pericial, la constituye la petición de la otra parte para que se cite a experto que la rindió a la audiencia de pruebas, instándose a la parte demandante para que lo citara a la presente audiencia conforme el pago que igualmente hará COLPENSIONES como se indicó con antelación.

#### **PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA COLPENSIONES (FIs. 20 doc 10):**

DOCUMENTAL: Se dará valor probatorio, a la documental allegada con la contestación de la demanda (Doc 11 contentiva de la HL más actualizada al 25 de febrero de 2020 y expediente administrativo del actor).

Igualmente, en la prueba documental relaciona solicitud de concepto a medicina laboral de COLPENSIONES indicando que el mismo se aportaría al proceso apenas la entidad lo profiera, por lo que solicita que sea tenido en cuenta, indicando además que aporta copia de la solicitud, sin embargo, y a pesar de que dicha solicitud brilla por su ausencia, se decreta la prueba, la cual deberá ser allegada dentro de un término no superior a treinta (30) días hábiles, so pena de entenderse que desiste de la misma e igualmente, desde ya se indica que el dictamen que se allegue será controvertido en audiencia, se ordena por este Despacho citar al perito que rinda el dictamen pericial para que en audiencia y en los términos del artículo 228 del CGP sustente el mismo, pues tratándose de un tema calificado en donde los científicos rinden un dictamen sobre la materia es menester precisar que tal y como lo reseña el citado artículo la forma por excelencia de ejercitar el derecho de contradicción de la prueba pericial, la constituye la petición de la otra parte para que se cite a experto que la rindió a la audiencia de pruebas, instándose a la apoderada de COLPENSIONES para que lo cite a la próxima audiencia.

#### **PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA JNCI (FIs. 22-23 doc 9):**

DOCUMENTAL: Se dará valor probatorio, a la documental allegada con la contestación de la demanda (FIs. 22-750 doc 12).

**NO SE DECRETAN PRUEBAS A LA JRCIA, toda vez que la demanda se dio por no contestada mediante auto del 28 de octubre de 2022, notificado por estados N° 187 del día 31 del mismo mes y año.**

**PRUEBAS DECRETADAS AL PROCURADOR JUDICIAL 1 DE LA PROCURADURÍA DELEGADA  
ASUNTOS CIVILES Y LABORALES (Fl. 4 doc 13)**

OFICIOS: Solicita los siguientes:

- Oficiar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a fin de que haga llegar a este proceso el expediente administrativo completo e historia laboral actualizada del señor OSCAR DARIO MARIN BEDOYA.
- Oficiar a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, a fin de que haga llegar a este proceso la historia laboral del señor OSCAR DARIO MARIN BEDOYA
- Oficiar a la JUNTA DE CALIFICACION NACIONAL DE INVALIDEZ, a fin de que haga llegar a este proceso la historia laboral del señor OSCAR DARIO MARIN BEDOYA.

Solo se decreta el oficio a COLPENSIONES con el fin de que allegue la historia laboral actualizada del señor OSCAR DARIO MARIN BEDOYA, toda vez, que como se mencionó con antelación, si bien en el expediente administrativo aportado por la entidad mencionada se observa historia laboral del actor, la más actualizada data del 25 de febrero de 2020, por lo que han transcurrido más de tres años a partir de esa fecha y en consecuencia, la misma resulta necesaria para resolver de fondo la litis.

Los demás oficios no se decretan, el dirigido a COLPENSIONES con el fin de que allegue el expediente administrativo, toda vez que el mismo reposa en el plenario en el documento 11 del expediente digital, y los dirigidos a las JRCIA y JNCI con el fin de que alleguen al proceso la historia laboral del demandante, dichas entidades no tienen injerencia alguna en la conformación o expedición de la historia laboral del demandante y en ese sentido no se decreta, y en caso de que se refiera a la historia clínica del actor, se tiene que igualmente la misma fue allegada tanto por la parte demandante (Fls. 44-126 doc 2 del expediente digital) como por la parte demandada JNCI (Fls 32-750 doc 12).

**FIJA FECHA PARA AUDIENCIA**

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente audiencia se ha agotado, procede el despacho a FIJAR la fecha ya señalada para la audiencia de trámite y juzgamiento, para el día 20 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 9:00 A.M.

Se expedirán los oficios para su auxilio por la parte demandante.

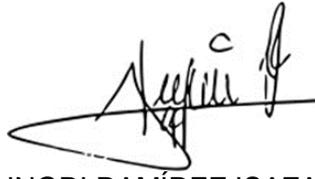
Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

**LINK DE LA AUDIENCIA**

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/af69ba30-31c7-4084-84fc-47896f78bce7?vcpubtoken=84e1da97-db24-4f53-988b-f1e4cf535520>



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA  
JUEZA

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingri Ramírez Isaza', with a large, sweeping horizontal stroke underneath.

INGRI RAMÍREZ ISAZA  
SECRETARIA

OF2